



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE
TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control REPARACION DIRECTA

COMPLEMENTARIA No. 187 DE LA SENTENCIA 184 - 2023

I.- OBJETO

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, mediante escrito presentado de manera oportuna a través el correo institucional, solicita la adición de la sentencia No. 184 proferida el 20 de noviembre del año en curso, en el siguiente sentido:

“Así las cosas, expresamente solicitamos que se adicione en la parte resolutive de la sentencia, la declaratoria sobre la prosperidad de la excepción que fuera formulada por mi defendida y que, en las consideraciones de la sentencia en cuestión, este despacho expreso:

*“Y respecto a la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES ESP TELECOM. Y su llamada en garantía MAFRE SEGUROS, como se dijo anteriormente queda demostrado que el accidente ocurrió en el hueco o hundimiento de la calzada vehicular mas no en la recamara a su cargo, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones en su contra y en este sentido prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)”*

II.- CONSIDERACIONES

- NORMAS SOBRE CORRECCION DE PROVIDENCIAS

El artículo 306 del CPACA, dispone que en lo no regulado por este Estatuto se aplican las previsiones del Código General del Proceso.

Y es así como el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

III.- EL CASO CONCRETO

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de apoderada judicial, solicita la adición de la sentencia proferida en el trámite del proceso 2014-183, con el fin de que el Despacho, tal y como lo señalo en la parte motiva del fallo, se pronuncie en la parte resolutive frente a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa en favor de la citada empresa y su llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

Bien, revisado el cuerpo de la sentencia objeto de la solicitud de adición, se observa, que, en efecto, respecto de la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES ESP TELECOM y su llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., prosperó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“(…)

Y respecto a la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES ESP TELECOM. Y su llamada en garantía MAFRE SEGUROS, como se dijo anteriormente queda demostrado que el accidente ocurrió en el hueco o hundimiento de la calzada vehicular mas no en la recamara a su cargo, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones en su contra y en este sentido prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.”

No obstante, lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia, no se hizo pronunciamiento alguno frente a la excepción referida en precedencia, razón por la cual, considera el Despacho, que, efectivamente le asiste razón a la parte solicitante, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, con fines de adicionar la sentencia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en su parte resolutive la sentencia No. 184 proferida el 20 de noviembre de 2023, la cual, para todos los efectos, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO. - DECLARAR la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE POPAYAN, con ocasión del daño padecido por los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCRO JAVIER VERGARA PINO, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2012, a título de falla en el servicio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN, a pagar las siguientes

condenas:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO	VEINTE (20) SMLM Victima directa	VEINTE (20) SMLM	CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS CATORECE MIL PESOS (\$58.714.000)

DEMANDANTE	DAÑO MORAL
LUIS ENRIQUE OSOARIO SILVA	DIEZ (10) SMLM

El valor del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL será el vigente a la ejecutoria de esta providencia

TERCERO. NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES ESP TELECOM y de su llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: La condena se cumplirá en los términos del artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

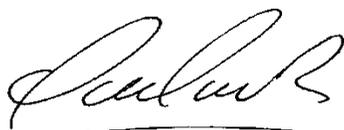
SEXTO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: Liquidense y devuélvase los gastos del proceso, ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS